



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.** 11001-31-05-012-**2015-00499**-00. Al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 18 de agosto de 2015, se libró mandamiento de pago contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por concepto de las costas del proceso ordinario y las que se llegaren a causar en el proceso ejecutivo, al igual que en audiencia de resolución de excepciones del 28 de octubre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a COLPENSIONES por valor de \$500.000, para posteriormente en auto del 22 de enero de 2018, ordenar la entrega del título judicial por valor de \$800.000, continuando la ejecución por las costas del proceso ejecutivo.

Bajo ese entendido, verificada la liquidación presentada por la parte ejecutante vista a folio 123, se denota que se ajusta a derecho y se encuentran de acuerdo a los conceptos sobre los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante por la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 8 de agosto del 2023

Por estado No. **040** se notifica el auto anterior

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2015-00655-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante, solicita que no se efectúe el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARGARITA LARA MANCIPE (Q.E.P.D.). Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, allega escritura pública No. 1420 del 22 de abril de 2023, expedida por la Notaria 19 del Círculo de Bogotá mediante la cual se efectuó la adjudicación de la secesión de la señora MARGARITA LARA MANCIPE (Q.E.P.D.). a MARGARITA CAICEDO LARA como única heredera.

En consecuencia, al haberse establecido un único heredero de la sucesión de la causante, es por lo que no hay lugar a continuar con el trámite de emplazamiento de los herederos indeterminados.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR al abogado EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO del cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados de MARGARITA LARA MANCIPE (Q.E.P.D.). Por secretaría, comuníquesele la presente decisión al profesional del derecho.

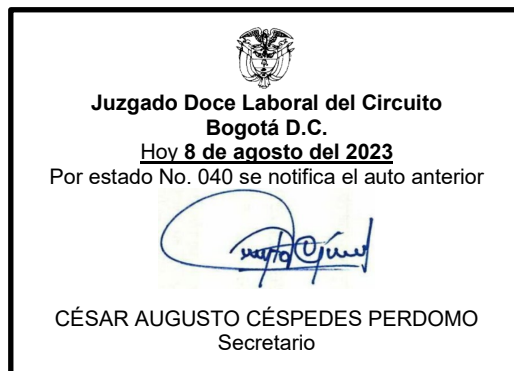
SEGUNDO: TENER como única sucesora procesal y heredera determinada de la señora MARGARITA LARA MANCIPE (Q.E.P.D.), a MARGARITA CAICEDO LARA, según lo expuesto.



TERCERO: Como no quedan trámites pendientes por adelantar, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2015-00662-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición contra el auto del 9 de junio de 2023. Sírvese proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo. Es así, como la providencia objeto del recurso se le notificó a la ejecutante el 13 de junio de 2023, y el recurso interpuesto se presentó el 15 siguiente, por lo que procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto.

Se tiene que el apoderado de la parte ejecutante sustenta su pedimento en que al momento de declarar parcialmente terminado el proceso por pago, no se tuvo en cuenta que se habían causado los intereses legales de que trata el art. 1617 del Código Civil, quedando pendiente el pago de dicho monto.

Frente a dicho argumento, debe precisarse que los intereses alegados no fueron ordenados en el mandamiento de pago del 6 de octubre de 2015, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, de ahí que al no ser parte de la ejecución, no puede ordenarse continuarla frente a estos, de ahí que no se reponga la decisión.

De otro lado y respecto a la manifestación que hace sobre el pago que presuntamente asumió del cálculo actuarial, no se acredita por el ejecutante que lo haya efectuado de su propio peculio y que este se vea reflejado en el reporte de semanas cotizadas como para inferir que se debe ordenar la devolución de lo que afirma canceló.



En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales tercero y cuarto del auto del 9 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2016-00665-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, las partes guardaron silencio respecto al incidente de nulidad propuesto por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el vinculado DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA por intermedio de apoderado, propone incidente de nulidad por indebida notificación, para lo cual, luego de rememorar su vinculación al proceso, aseguró que el mensaje de datos que fue remitido el 10 de noviembre de 2021 no cumple con los requisitos legales para tenerse como una debida notificación, esto, en atención a que en materia laboral el artículo 41 del CPT y la SS exige que cuando el demandado sea una entidad pública *"se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones"*, además que el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP establece que la notificación del auto admisorio a las entidades públicas *"se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA"*, por lo que la notificación debió realizarse al correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, lo cual aseguró no se hizo en el presente asunto, razón por la que solicita se declare la nulidad de la notificación practicada y en consecuencia se subsane o se tenga notificada por conducta concluyente.

Conforme a ello y previo a resolver el incidente propuesto, es del caso indicar que por error involuntario no se incorporó al expediente digital los pantallazos de la notificación realizada por este Juzgado al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, motivo por el cual serán cargadas en un archivo pdf bajo el número 028 para no modificar la numeración que lleva el proceso.

Dicho lo anterior, se tiene que una vez revisadas las actuaciones adelantadas en el proceso, no se encuentra asidero a los argumentos esgrimidos por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, esto, debido a que una vez verificada la diligencia de notificación adelantada por este juzgado el 10 de noviembre de 2021 (archivo 028), se observa que la misma sí fue



remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, de lo cual, se tiene certeza de su recepción, pues no solo se encuentra el acuse de recibido por el aplicativo OUTLOOK a las 9:35 a.m., sino que además se tuvo respuesta automática de la vinculada a la misma hora en la que indicó que:

"La Gobernación de Antioquia, le informa que su requerimiento o solicitud fue recibida de manera satisfactoria y posterior a ésta, se enviará la notificación del número del radicado con el cual podrá hacer seguimiento a la misma."

Sin que este demás aclarar, que también se tiene certeza de haber sido leído el mismo día a las 10:00 a.m., siendo así, es claro que el correo de notificación fue remitido a la buzón de notificaciones correcto, por lo que no hay lugar a declarar la nulidad propuesta, máxime, si se tiene en cuenta que para la fecha en que se realizó, aun se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, el cual habilitaba la notificación electrónica en la forma establecida en dicha norma, la cual difiere en su práctica a la dispuesta en el artículo 41 del CPT y la SS, sin que esto repercuta en su validez.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se declaró la nulidad de la notificación realizada al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se observa que esta allegó escrito de contestación de demanda el 1 de diciembre de 2021, data para la cual había vencido el termino para contestar la demanda, toda vez que como ya se indicó, el correo de notificación fue remitido por este Despacho el 10 de noviembre de 2021 (archivo 028), lo que implica que se entendió notificada el 12 de noviembre de 2021 y el termino de 10 días para contestar culminó el 29 de noviembre de 2023 y como quiera que el escrito fue allegado con posterioridad, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado

SÉPTIMO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas



decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2017-00391-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, sería el caso decretar las medidas cautelares de no ser porque no se evidencia que la apoderada haya prestado juramento en los términos del artículo 101 del CPL, por lo que una vez cumpla con ello, se resolverá lo relativo al decreto de las medidas solicitadas.

De otro lado y en aras de establecer el límite de la medida cautelar, las partes deberán presentar la liquidación del crédito como se les requirió en el auto del 5 de agosto y 9 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: PREVIO AL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES la apoderada de la parte ejecutante deberá prestar juramento en los términos del artículo 101 del CPL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a MARINELA CRUZ CAÑAS identificada con C.C. 45.743.766 y TP 245.272 como apoderada sustituta de la parte ejecutante.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.** 11001-31-05-012-**2018-00544**-00. Al despacho de la Juez informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el trámite del proceso ejecutivo, se tiene que mediante auto del 22 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y el CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO, contra de ELISA VALERO DÍAZ, por concepto de las costas generadas en el proceso ordinario 2008-324.

Conforme a ello, se tiene que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO se encuentra ajustada a derecho, pues comprende la suma de \$1.104.166,67 sobre la cual se libró mandamiento de pago y \$100.000 de las costas de la ejecución, para un total de \$1.204.166,67

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutada CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO en la suma de \$1.204.166,67



SEGUNDO: REQUERIR A LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y a la ejecutada para que presenten la liquidación del crédito, respecto a aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00641-00. Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago. sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 8 de agosto de 2023</u> Por estado No. 040 se notifica el auto anterior  CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00014-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó diligencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificada las diligencias de notificación aportadas, debe decirse que con las mismas no se cumple con el requerimiento realizado por este Despacho en auto anterior, esto, debido a que la parte demandante allegó constancias de envió no solo a la demandada 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA., quien ya se encuentra debidamente notificada, sino que además remitió diligencias de notificación a las señoras i) MÓNICA DEL PILAR MEDINA RAMÍREZ, ii) JAQUELIN TRONCOSO MOLINA y iii) LADY JOHANNA ROBAYO PARRA, quienes no hacen parte dentro del proceso, razón por la que se dejarán sin valor y efecto las diligencias de notificación en comento.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las diligencias de notificación realizadas a 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA., MÓNICA DEL PILAR MEDINA RAMÍREZ, JAQUELIN TRONCOSO MOLINA y LADY JOHANNA ROBAYO PARRA allegadas el 12 de mayo de 2023, conforme a lo motivado

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA emitir el formato de notificación por aviso bajo los parámetros del artículo 29 del CPT y de la SS, dirigido al demandado CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez sea emitido el formato dispuesto en el ordinal anterior, adelante el trámite de notificación que trata el artículo 29 del CPT y de la SS, respecto del demandado CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ, en la



Carrera 100 Ni148-57 apartamento 604 de la ciudad de Bogotá, cumpliendo con la totalidad de requisitos establecidos en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-0108-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se aportaron diligencias de notificación. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro de las diligencias de notificación aportadas, la empresa de mensajería Urbanex certificó haber entregado el aviso de notificación de que trata el artículo 29 del CPT y de la SS a la demandada TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S. el 17 de febrero de 2023 (archivo 009 del expediente digital), dicho esto, y como quiera que la demandada no se presentó en el término establecido, se ordenará su emplazamiento y se le designará curador.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S., por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA realizar la anotación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S., de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S., a la profesional del derecho KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA identificada con C.C. No. 1.018.477.706 y T.P. No. 320.671 del C.S de la J., quién podrá ser notificada vía electrónica al correo karenbriitel@gmail.com quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

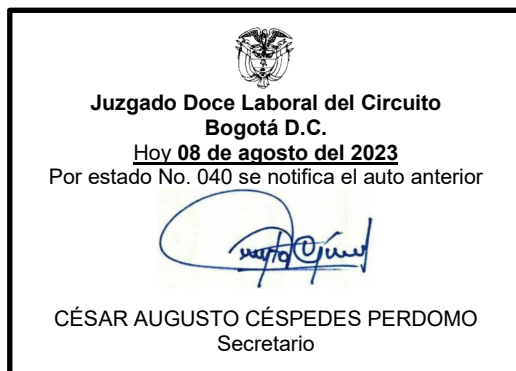
CUARTO: LÍBRESE COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, para lo cual, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, deberá manifestar si acepta o no y en caso de



negativa, deberá justificarla so pena de las sanciones disciplinarias, si acepta, remítasele el expediente digital para que dentro de los 10 días siguientes, presente la contestación de demanda a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00211-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la demandada HAGGEN AUDIT LTDA., no contestó la demanda. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que vencido el término otorgado para que HAGGEN AUDIT LTDA contestara la demanda, esta guardó silencio, por lo que tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de HAGGEN AUDIT LTDA, situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

SEGUNDO: Señalar el día **MARTES NUEVE (9) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.
<u>Hoy 8 de agosto del 2023</u>
Por estado No. 040 se notifica el auto anterior
CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00305-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dio respuesta al oficio ordenado en auto anterior. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, las respuesta dada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, obrante a folios 283-285.

SEGUNDO: Como no quedan trámites pendientes por adelantar, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Proceso Ordinario No.11001-31-05-012-2020-00336-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que de acuerdo lo ordenado en sentencia del 19 de julio de 2023, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la ejecutada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE TOOLS SUPPLIES S.A.S.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000.oo
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000.oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'000.000.oo a cargo de la demandada y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 8 de agosto de 2023

Por estado No. 040 se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00406-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el curador designado a la litisconsorte necesaria REBECA CABRERA DE FERNANDEZ informa que no puede aceptar el cargo. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en auto del 9 de junio de 2023, fue designado el profesional del derecho CARLOS MARIO DAZA SANCHEZ como curador ad-litem de la litis consorte necesaria REBECA CABRERA DE FERNANDEZ, a lo que el profesional del derecho manifiesta que no puede aceptar la curaduría porque tiene 6 a su cargo, empero, evidencia el despacho que no allega las constancias de los procesos a los que hace alusión, en consecuencia previo a establecer si hay lugar a relevarlo del cargo, se le concederá el término de 3 días hábiles para que allegue las respectivas constancias.

De otra lado, se tiene que el curador indica que su domicilio es en la ciudad de Armenia, situación que dificultaría desempeñar el cargo en debida forma, argumento que no es dable para el despacho aceptar, en razón a que a raíz de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, los procesos se adelantan de manera digital y la audiencias se surten virtualmente, de ahí que el hecho que este domiciliado en otra ciudad carezca de fundamento.

Finalmente, respecto de la solicitud de fijar fecha de audiencia elevada por la actora, no se accederá a ello, pues aún no se ha trabado la litis con la litis consorte necesaria la señora REBECA CABRERA DE FERNANDEZ, por lo tanto hasta que no se logre designar curador no puede, fijar fecha de audiencia.

Por lo anterior, se dispone:



PRIMERO: Por secretaría, líbrese comunicación electrónica al abogado CARLOS MARIO DAZA SANCHEZ para que en el término de tres (3) días, allegue las constancias a la que se hizo alusión en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00091-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDICALFLY S.A.S y MIOCARDIO S.A.S. no atendieron el requerimiento efectuado en auto anterior, sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDICALFLY S.A.S y MIOCARDIO S.A.S. no acreditaron la notificación ordenada a las entidades que llamaron en garantía, dicho esto, debe rememorarse que los llamamientos en garantía realizados por dichas entidades fueron admitidos en auto del 18 de enero de 2022, por lo que a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya logrado la notificación a las llamadas en garantía CORVESALUD S.A.S. y JARP INVERSIONES S.A.S., por tal motivo, en concordancia con el artículo 66 del C.G.P. aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art 145 del C.P.L. y S.S., se tendrán por ineficaces los llamamientos en mención y se continuará con el trámite del proceso.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía formulado por PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. frente a CORVESALUD S.A.S. y el llamamiento en garantía formulado por MEDICALFLY S.A.S y MIOCARDIO S.A.S. frente a JARP INVERSIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES DIECISÉIS (16) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas



decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00414-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se adelantó el trámite de notificación a la demandada, quien contestó la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por FLEXO SPRING S.A.S., se evidencia que cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 830.515.294-0 y a MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTES identificado con C.C. 1.019.128.867 y titular de la T.P. No.347.296, como miembro de la firma en mención, en representación de FLEXO SPRING S.A.S., en los términos y para los efectos conferidos en poder obrante a pg. 12-47 archivo 07.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **FLEXO SPRING S.A.S.**

TERCERO: REQUERIR a la demandada **FLEXO SPRING S.A.S.** para que en el término de diez (10) días para que aporte las pruebas denominadas:

- "4. Informe rendido por el señor Jhonson Cárdenas, jefe de almacén P2.*
- 5. Fotografías del daño ocasionado a la infraestructura de la Compañía.*
- 20. Desprendibles de nómina de los años 2018, 2019, 2020 y 2021."*

Toda vez que las allegadas son ilegibles y los desprendibles no se encuentran



organizados en orden cronológico.

CUARTO: Señalar el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00075-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que CAXDAC allegó liquidación del crédito y solicitud. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que la parte ejecutada CAXDAC allegó liquidación del crédito, además solicita se oficie al grupo liquidador de la rama judicial para que realice los cálculos necesarios y determine el monto del bono pensional tipo A modalidad 1 asumido por CAXDAC, solicitud a la que no puede acceder el despacho, pues se encuentra pendiente que PORVENIR realice el cálculo actuarial ordenado en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, además de encontrarse pendiente que se allegue la liquidación del crédito por parte de PORVENIR y el ejecutante en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a PORVENIR S.A., para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitado por CAXDAC, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a los demás intervinientes, de la liquidación del crédito allegada por CAXDAC.

CUARTO Requerir a PORVENIR y al ejecutante para que presenten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00082-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se tiene que el Dr. Amaya Rueda presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado, no obstante, encuentra el despacho que no se atendió lo dispuesto en el auto previo, particularmente en el literal g), donde se dispuso: *"No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020."*, frente a lo cual, el libelista a pg. 12 del archivo 04 aportó constancia del correo electrónico enviado al buzón cronald198@yahoo.es, la cual, no puede tenerse por válida toda vez que el correo electrónico señalado tanto en la documental aportada inicialmente, como en el certificado de matrícula de persona natural aportado con el escrito de subsanación es cronald198@yahoo.com.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 7 de julio de 2022; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 8 de agosto de 2023

Por estado No. **040** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2022-00120-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que las ejecutadas no han dado cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que a la fecha las ejecutadas no han dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del auto anterior, por lo que se ordenará que por secretaría se les oficie para ello.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: POR SECRETARÍA ofíciase a las ejecutadas para que den cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto del 9 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00174-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada ESMERALD MINE RESOURCES S.A.S., allegó escrito de contestación de la demanda y la parte demandante realizó el trámite de notificación al demandado AGENCIA NACIONAL DE SEGRIDAD PRIVADA ANSE LTDA. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que la parte demandante remitió la citación del art. 291 y el aviso del 292 del C.G.P a la demandada AGENCIA NACIONAL DE SEGRIDAD PRIVADA ANSE LTDA., sin embargo, este último no cumple con lo establecido en el art. 29 del C.P. del T y de la S.S., por lo que deberá realizar nuevamente el trámite con el aviso que se elabore por la secretaria del despacho.

De otro lado se tiene que la demandada ESMERALD MINE RESOURCES S.A.S., confirió poder y allegó escrito de contestación al proceso por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de dicha fecha, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA ALEJANDRA TORRES CASTAÑEDA**, identificada con C.C. No. 1.020.787.861 y titular de la T.P. No. 291.502 del C.S. de la J. como apoderada especial de la demandada **ESMERALD MINE RESOURCES S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario pg. 47 archivo 06.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **ESMERALD MINE RESOURCES S.A.S.**, conforme a lo expuesto.



TERCERO: Devuélvase la contestación de la demandada presentada por ESMERALD MINE RESOURCES S.A.S., por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**, en los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 Y 21.

CUARTO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que gestione en debida forma el aviso de citación de que trata el art. 29 del C.P. del T y de la S.S., al demandado **AGENCIA NACIONAL DE SEGRIDAD PRIVADA ANSE LTDA**, para lo cual deberá aportar las constancias del caso, aviso que será elaborado por la secretaria del despacho a lo que la parte actora deberá retirarlo para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00195-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, no se allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda de reconvención. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 30 de junio de 2023 notificado por estado el 4 de julio de la misma anualidad, se concedieron cinco (5) días para que los demandados en reconvención RICARDO MENESES SANTAMARÍA y CESAR IVÁN MAHECHA RUBIANO subsanaran las deficiencias presentadas en su escrito de contestación de la demanda de reconvención, no obstante, cumplido dicho termino siendo esto el 11 de julio de 2023, no se recibió escrito de subsanación, por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del CPL, se tendrá por contestada la demanda de reconvención, pero por probados los hechos de la demanda de reconvención, en virtud a que la inadmisión lo fue por no contestarlos en debida forma.

Por lo anterior. se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de reconvención por parte de RICARDO MENESES SANTAMARÍA y CESAR IVÁN MAHECHA RUBIANO, y por probados los hechos de dicho escrito, conforme a lo motivado

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL JUEVES CUATRO (4) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las



demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00315-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que COLPENSIONES allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda y la demandada SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., presento recurso de apelación contra el auto anterior. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía del 30 de junio de 2023, por lo que teniendo en cuenta que se presentó dentro del término y se encuentra establecido en el numeral 2 del art. 65 del C.P.T. y S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

De otro lado, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegó escrito de subsanación de la contestación dentro del término, la cual fue inadmitida por la ilegibilidad del expediente administrativo, sin embargo se observa que lo que allega como expediente administrativo copia de la demanda y no aporta la historia laboral, empero, tal circunstancia no es óbice para dar por no contestada la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES



SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en contra del ordinal sexto del auto del 30 de junio de 2023, en el efecto suspensivo.

TERCERO: POR SECRETARIA REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00360-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que BAKER HUGHES DE COLOMBIA allegó el trámite de notificación a COLFONDOS S.A. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que la demandada allegó trámite de notificación al vinculado como litisconsorte necesario COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al correo ProcesosJudiciales@colfondos.com.co sin embargo, no allegó la constancia de acuse de recibido como lo disponen el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 y la sentencia C-420/20.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a BAKER HUGHES DE COLOMBIA para que allegue la constancia de acuse de recibido como lo disponen el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 y la sentencia C-420/20 y en caso de no tenerlo, deberá efectuar nuevamente la notificación, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00371-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante indicó que realizó el trámite de notificación a las ejecutadas PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., a lo que las dos últimas allegaron escrito de excepciones. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que la parte ejecutante adelantó el trámite de notificación, como se observa en archivo 10 del expediente, sin embargo, no aportó la constancia de recibido como lo impuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por lo anterior, no se tendrá como válida la notificación realizada.

No obstante, las ejecutadas SKANDIA Y COLFONDOS, allegaron escritos de excepciones, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente conforme lo prevé el art. 301 del C.G. del P.

Respecto a PORVENIR S.A., se requerirá a la parte ejecutante para allegue la constancia de acuse de recibido de la notificación y en caso de no tenerla, deberá efectuarla nuevamente como lo disponen el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 y la sentencia C-420/20.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. 53.140.467 y titular de la T.P. No. 199.923, como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos mediante escritura pública No. 832 expedida por la Notaria



16 del círculo de Bogotá el 4 de junio de 2020, (fls 414-421).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA identificada con C.C. 53.177.012 y titular de la T.P. No. 169.079, como apoderada de la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido (fls 431).

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme a lo expuesto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme el artículo 443 del C.G.P.

CUARTO: CONCEDER el término de 10 días, a la SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que proponga excepciones.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la constancia acuse de recibido de la notificación efectuada a PORVENIR como lo disponen el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 y la sentencia C-420/20, y en caso de no tenerla, deberá efectuarla nuevamente, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00412-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la UGPP realizó el trámite de notificación a ROSA ELENA CASTRILLÓN DE GARCIA. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

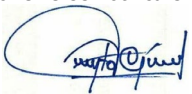
Al revisar el expediente, se tiene que la UGPP allegó el trámite de notificación al vinculado como litisconsorte necesario ROSA ELENA CASTRILLÓN DE GARCIA al correo josfrabe58@hotmail.com sin embargo, no allegó constancia de acuse de recibido como lo disponen el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 y la sentencia C-420/20.

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para que allegue la constancia de acuse de recibido como lo disponen el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 y la sentencia C-420/20, de no contar con las constancias respectivas, deberá adelantar nuevamente el trámite de notificación, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 8 de agosto del 2023</u> Por estado No. 040 se notifica el auto anterior  CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00422-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada ECOPETROL S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 7 de julio del 2023. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la demandada ECOPETROL S.A. presentó recurso de reposición respecto del auto de fecha 7 de julio del 2023. Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver lo pertinente.

Aduce el profesional del derecho, que al ser remitido el expediente digital a la entidad mediante correo electrónico el 25 de mayo de 2023, los términos debieron contabilizarse conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según los cuales la contestación de la demanda fue allegada oportunamente, por lo que había lugar a tener por contestada la demanda.

Frente a lo anterior, este Despacho no repondrá la decisión adoptada, pues si bien es cierto que si se aplica el término de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se encontraría que la contestación de demanda fue aportada oportunamente ya que se contabilizarían los dos días adicionales para tener por notificada a la parte, lo cierto es que dicha situación es totalmente ajena a lo acontecido en el presente asunto, pues como puede evidenciarse en el auto del 12 de mayo de 2023, la demandada se notificó por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del CGP, de ahí que no sea dable contabilizar los términos en la forma que solicita el recurrente, pues los 10 días empezaban a correr a partir del día siguiente al de la remisión del enlace del expediente digital como se dijo en el auto que lo tuvo por notificado por conducta concluyente, siendo ello el 25 de mayo de 2023 (archivo 14), luego el término vencía el 8 de junio de los corrientes y el escrito de contestación se presentó el 13 del mismo mes y año, es decir, de forma extemporánea.



Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro de término y este se encuentra dentro de los autos susceptibles de apelación, en los términos del numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 7 de julio del 2023, conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el demandado ECOPETROL S.A. contra el auto de fecha 7 de julio del 2023, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para que resuelva el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00482-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que la demandada NEO ENERGY S.A.S., allegó escrito de contestación de la demanda al proceso sin que mediara trámite de notificación, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de dicha fecha, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: PRIMERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por el representante legal de NEO ENERGY S.A.S., como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el representante legal no es profesional del derecho y no puede actuar en causa propia, de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación de demanda al demandado, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a constituir apoderado so pena de no tener por contestada la demanda.

SEGUNDO: De conformidad a los Art. 64 y 65 del C.G.P. aplicables por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. SE INADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada NEO ENERGY S.A.S. Como consecuencia de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días proceda a subsanar el llamamiento en garantía



pues se hace mención de un llamamiento pero no se aportó ningún escrito que cumpla los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S, a más que este tiene que ser presentado a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00517-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó constancias de diligencias de notificación. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante aportó documental con la que afirma da cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en proveído del 2 de junio de 2023, no obstante, se observa que solo aportó el formato de notificación que fue remitido a la demandada GAC SERVICES S.A.S, sin que aparezca certificación de entrega y el cotejo de los documentos enviados, como tampoco allegó notificación del señor GUILLERMO ÁVILA CÁRDENAS, sin que con ello se cumpla con lo requerido por el despacho en auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que realice la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los demandados i) GAC SERVICES S.A.S. y ii) GUILLERMO ÁVILA CÁRDENAS, en las direcciones electrónica enunciadas en el auto admisorio y de no ser posible allegar **constancia de recibido**, realice la notificación a la dirección física bajo los parámetros establecidos en los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S, allegando para el efecto, constancia de entrega y cotejo de los documentos enviados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 8 de agosto del 2023 Por estado No. 040 se notifica el auto anterior
CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00544-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, UGPP y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA allegaron escrito de contestación de la demanda y la parte demandante allegó escrito pronunciándose respecto a las excepciones propuestas. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO allegó escrito de contestación de la demanda el 18 de julio de 2023, data para la cual había vencido el termino para contestar la demanda, toda vez que el correo de notificación fue remitido por este Despacho el 28 de junio de 2023 (archivo 07), lo que implica que se entendió notificada el 30 de junio de 2023 y el termino de 10 días para contestar culminó el 17 de julio de 2023 y en la medida que como se indicó en líneas anteriores, el escrito fue allegado con posterioridad, se tendrá por no contestada la demanda.

De otro lado, debe indicar esta juzgadora que pese a que la parte demandante allegó escritos en los cuales "*refuta*" las contestaciones allegadas por las demandadas, no se realizará pronunciamiento alguno frente a los mismos, en atención a que el procedimiento establecido en el proceso ordinario de la especialidad laboral, no dispone que se deba correr traslado de las contestaciones allegadas por las demandadas y menos aún, de las excepciones formuladas por estas.

Conforme a ello y verificadas las contestaciones de demanda allegadas, se dispone:



PRIMERO: RECONOCER a la abogada VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO, identificada con C.C. No. 1.117.786.003 y titular de la T.P. No. 324.209 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 14 archivo 11).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

TERCERO: RECONOCER a la sociedad VITERI ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 900.569.499-9 y representada legalmente por el abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con C.C. No. 79.803.031 y titular de la T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., como apoderada principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 34-47 archivo 12). Igualmente, al ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, identificado con C.C. No. 87.063.464 y titular de la T.P. No. 352.133 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 32-33 archivo 12).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

QUINTO: RECONOCER al abogado FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS, identificado con C.C. No. 79.240.101 y titular de la T.P. No. 145.538 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y para los efectos indicados en la Resolución 0849 del 19 de abril de 2021 (pg. 8-11 archivo 15).

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado

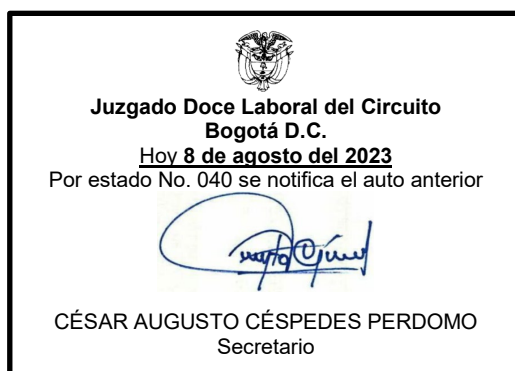
SÉPTIMO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA



DEL JUEVES VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00556-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas AVIANCA y CAXDAC allegaron escritos de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, identificado con C.C. No. 80.504.702 y titular de la T.P. No. 97.305 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 15 archivo 11 del expediente digital).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.

TERCERO: RECONOCER al abogado JORGE HUMBERTO PÉREZ CUBILLOS, identificado con C.C. No. 1.075.654.145 y titular de la T.P. No. 197.271 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - "CAXDAC", en los términos indicados y para los efectos en el poder conferido (pg. 17 archivo 12 expediente digital)

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - "CAXDAC"

QUINTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES NUEVE (9) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la



audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00006-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COLPENSIONES, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de la contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 1124-1147 archivo 17). Igualmente, a la abogada SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS, identificada con C.C. No. 1.105.681.100 y titular de la T.P. No 255.514 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 3 archivo 17).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL LUNES CINCO (5) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las



demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00020-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COLPENSIONES, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de la contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 6-29 archivo 08). Igualmente, a la abogada VERÓNICA ALFARO GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.020.784.934 y titular de la T.P. No 298.205 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 3 archivo 08).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

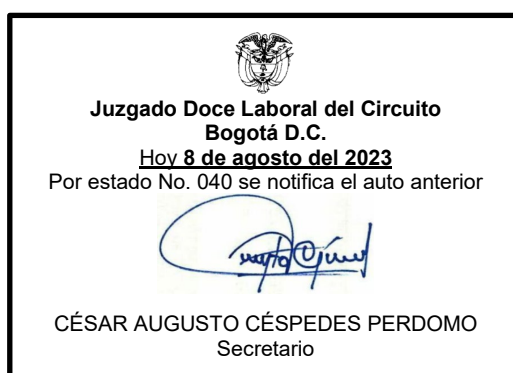
TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77



del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00048-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó diligencias de notificación. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencia de notificación realizada a la demandada ASEO PLAST S.A.S. al correo electrónico indicado en el auto de admisión de la demanda, dentro de la cual la empresa de envíos e-entrega certificó su recibido el 27 de junio de 2023, sin que a la fecha se haya recibido contestación de demanda y como quiera que la diligencia de notificación fue realizada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 04 del expediente digital), se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ASEO PLAST S.A.S. y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIERCOLES DIEZ (10) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 8 de agosto del 2023
Por estado No. 040 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00075-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obra diligencia de notificación y la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencia de notificación electrónica realizada a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. (archivo 14 del expediente digital), no obstante, no se le dará validez, debido a que en el ordinal TERCERO del auto admisorio, se indicó que dentro del certificado de existencia y representación legal de la demandada esta no autorizaba la notificación por correo electrónico, razón por la que se autorizó la notificación únicamente a la dirección física, bajo los términos del artículo 291 del CGP.

No obstante lo anterior, se observa que la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior y revisadas las contestaciones de demanda se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, identificado con C.C. No. 79.952.462 y titular de la T.P. No. 112.914 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. (pg. 2-3 archivo 15)

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. conforme a lo motivado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.



CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MIÉRCOLES DIEZ (10) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00083-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Circuito de Bogotá D.C. (pg. 19-42 archivo 07). Igualmente, al abogado NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.018.463.893 y titular de la T.P. No 302.039 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 16 archivo 07).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará



sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00144-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó diligencias de notificación. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

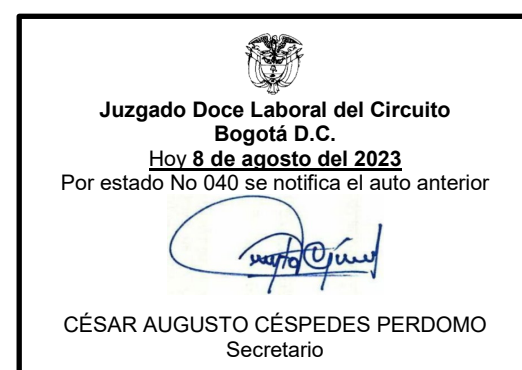
Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la demandante, allegó diligencias de notificación realizadas a la demandada INDUSTRIA PANIFICADORA RICO AROMA S.A.S., bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, no obstante, se observa que con la certificación de entrega emitida por la empresa de envíos Interrapidísimo, no se aportó el citatorio que le fue enviado, por lo que no se tiene certeza de que documental fue la que recibió la demandada, por ello, previo a darle validez al trámite y ordenar la realización del aviso del artículo 29 del CPT y de la SS, se requerirá a la parte demandante para que allegue el formato de notificación que fue recibido por la demandada el 30 de junio de 2023.

Por lo anterior, se dispone

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el citatorio que le fue entregada a la demandada INDUSTRIA PANIFICADORA RICO AROMA S.A.S. el 30 de junio de 2023 por parte de la empresa de envíos Interrapidísimo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00157-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 33-56 archivo 06). Igualmente, a la abogada HANSEL RODRÍGUEZ PORTILLO, identificado con C.C. No. 1.143.121.878 y titular de la T.P. No 255.026 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 32 archivo 06).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES SIETE (7) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las



demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00167-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Eva Fernanda Ladino Rico**, identificada con C.C. No. 1.010.188.239 y titular de la T.P. No. 230.801 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **José Antonio Pineda Benavidez** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 12 a 14 del archivo denominado "05. SubsanacionDemanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **José Antonio Pineda Benavidez** contra **Porvenir S.A.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 8 de agosto de 2023

Por estado No. **040** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00169-00**. Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado, adicionalmente Colpensiones aportó contestación de la demanda. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, se tiene que en cumplimiento de lo dispuesto en auto previo, la demandante presentó subsanación de la demanda.

De otro lado, la demandada Colpensiones por medio de apoderado judicial, allegó escrito de contestación de la demanda el 24 del mismo año, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 de C.G.P., a partir de este auto, como quiera que solo hasta ahora se va a admitir la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Carlos Enrique Fadul Niño** contra **1) Colpensiones y 2) Skandia S.A.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Skandia S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico cliente@skandia.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: RECONOCER a la Unión Temporal Defensa Pensiones, identificada con Nit. No. 901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C.S. de la J, como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Circuito de Bogotá D.C. (pg. 25-48 archivo 10). Igualmente, a la abogada Yenly Dayana Arenas Rojas, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No. 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 49 archivo 10)



CUARTO: Tener por notificada por conducta concluyente a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** conforme lo expuesto.

QUINTO: Devolver la contestación a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- a) De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T y de la S.S. deberá allegar la prueba documental denominada "Expediente administrativo e Historia laboral de la demandante", toda vez que la misma no fue aportada con el escrito de contestación de la demanda.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 08 de agosto de 2023 Por estado No. 040 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00173-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación a la presente demanda. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 7 de julio de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.
<u>Hoy 08 de agosto de 2023</u>
Por estado No. 040 se notifica el auto anterior
CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00177-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación a la presente demanda. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 7 de julio de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 08 de agosto de 2023 Por estado No. 040 se notifica el auto anterior  CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2023-00205-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la demandante por intermedio de apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo y tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 24 de enero de 2022 que declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 31 de octubre de 2022, que confirmó la decisión de primera instancia.
3. El auto del 17 de febrero de 2023 que aprueba liquidación de costas.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de las partes ejecutadas, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando a PORVENIR S.A. cumplir la obligación en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y a COLPENSIONES, para que dentro del mes siguiente al recibo de los dineros por parte del fondo privado ejecutado, ejecute la obligación por la cual se le profirió condena.

En cuanto a la solicitud de mandamiento de pago por concepto de costas procesales, se



tiene que efectivamente dentro del proceso ordinario 12-2021-00067-00 con auto del 17 de febrero de 2023, se aprobó la liquidación de costas a cargo de la ejecutada Porvenir S.A. por valor de \$2'000.000; sin embargo, consultado el aplicativo del banco agrario, se encuentra constituido por Porvenir S.A., título judicial No. 400100008810771 por la suma de \$2'000.000, por lo que sobre este concepto, no se libraré mandamiento de pago en contra de dicha AFP y se ordenará el pago del referido título.

Finalmente, no se libraré mandamiento de pago respecto de la inclusión de la ejecutante a nómina de pensionados ni al pago intereses moratorios, como quiera que en la sentencia base de la ejecución no se ordenó el pago de prestaciones económicas e intereses a favor de la actora y en cuanto a los perjuicios, tampoco se libraré mandamiento de pago en la medida que el presente asunto no data de una obligación de hacer sino de pagar sumas de dinero en el caso de PORVENIR al trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual de la actora a COLPENSIONES quedando esta sujeta a que PORVENIR efectúe el aludido pago.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES identificada con nit 900.366.004-7, PORVENIR S.A. identificada con nit 800.144.331-3, y PORVENIR S.A. identificada con nit 800.144.331-3; y a favor de LAURA CRISTINA CARRILLO ORTEGÓN, identificada con C.C. No. 39'529.093, por las siguientes obligaciones:

- A.** A cargo de PORVENIR S.A. efectuar la devolución a Colpensiones de todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la señora LAURA CRISTINA CARRILLO ORTEGON como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses o rendimientos que se hubieren causado y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados al momento en que se materialice el traslado de los recursos.
- B.** A cargo de COLPENSIONES recibir todos los valores que reintegre PORVENIR S.A. con motivo de la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora LAURA CRISTINA CARRILLO ORTEGON al régimen de ahorro individual con solidaridad, y una vez ingresen los dineros a actualizar su información en la historia laboral.
- C.** Por las costas del presente proceso en caso que llegaren a causarse.



Para cumplir la obligación, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de PORVENIR S.A., y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que las AFP le haya trasladado los dineros.

SEGUNDO: NEGAR la ejecución por los conceptos de costas del ordinario, intereses moratorios, inclusión en nómina y perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ejecutada PORVENIR S.A. en los términos de los artículos 108 del CPL y 8° de la Ley 2213 de 2022. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: POR SECRETARIA notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada COLPENSIONES, en los términos de los artículos 108 del CPL y 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: POR SECRETARÍA notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 y en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR el pago del título judicial 400100008810771 por la suma de \$2'000.000, a favor de LAURA CRISTINA CARRILLO ORTEGÓN, identificada con C.C. No. 39'529.093.

SÉPTIMO: PREVIO pronunciarse sobre el decreto de medidas cautelares, el apoderado de la parte ejecutante, deberá prestar juramento en los términos del artículo 101 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 8 de agosto de 2023

Por estado No. 040 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00211-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que la Dra. Tavera González presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado, no obstante, encuentra el despacho que no se atendió lo dispuesto en el auto previo, como quiera que se le requirió para que indicara la forma como obtuvo el buzón electrónico de la demandada y así mismo aportara las correspondientes evidencias. Frente a esto la libelista se limitó a señalar que dicho correo *"fue suministrado a mi poderdante por una copropietaria que se encuentra en concejo de administración del mismo"* sin aportar las evidencias correspondientes.

De lo anterior resulta palmario que no se tiene certeza que el buzón condominiosii recreo@gmail.com pertenezca a la demandada Los Condominios II El Recreo – Propiedad Horizontal, por lo que la demandante pudo haber acreditado el envío de la demanda y sus anexos de forma física.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 07 de julio de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 08 de agosto de 2023

Por estado No. **040** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00221-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el ejecutante, por intermedio de su apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo y tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por este Juzgado el 2 de febrero de 2021, por medio de la cual se decidió entre otras, condenar a la entidad ejecutada al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá el 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual confirmó la que dictó este Despacho.
3. la sentencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de febrero de 2023.
4. El auto de fecha 9 de junio de 2023, que aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario No. 2019-00624-00 elaborada por la secretaria del Juzgado.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.



De ahí, que se libraré el mandamiento de pago en los términos que se expresaran a continuación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP identificada con NIT número 900373913-4 y a favor de CARLOS ARTURO MORALES CASTILLO identificado con C.C. No. 19'251.614, por los siguientes valores y conceptos:

- A.** A reconocer y pagar a favor del ejecutante la pensión de jubilación convencional en cuantía de \$2'707.487.00 a partir del 6 de febrero de 2016, mesada pensional debidamente reajustada sobre el mayor valor respecto de la pensión que en su momento devenga o devengaría con COLPENSIONES, deduciendo el mayor valor si lo hubiere, de acuerdo al parámetro que se establezca por parte del ejecutado.
- B.** Ordenar el pago del retroactivo pensional del mayor valor o sobre la totalidad de la pensión y seguirlo pagando hasta que subsistan las casusas que le dan origen, desde el 6 de febrero de 2016, debidamente indexado.
- C.** Por la suma de \$12'900.000 por costas del proceso ordinario laboral.
- D.** Por las costas del presente proceso en caso que llegaren a causarse.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído a la ejecutada UGPP, de conformidad con lo ordenado por los artículos 108 del C. P. del T. y de la S.S. y 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría, procédase de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posean la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES



PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos, Davivienda y banco GNB Sudameris. **Por secretaría librense los oficios correspondientes.** Limitando la medida en la suma de \$50.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS JUEZ
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 8 de agosto de 2023</u> Por estado No. 040 se notifica el auto anterior  CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00229-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial que representa a **SONIA MIREYA HUERTAS MATALLANA** identificada con la c.c. 52'848.623 solicita, se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de **JHON LIBARDO CAMPOS TORRES** en calidad de propietario del establecimiento de comercio CASA HOTEL ELITE DEL PARQUE, conforme a sentencia judicial que se profirió a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por este juzgado el 2 de febrero de 2023, por medio de la cual se condenó a **JHON LIBARDO CAMPOS TORRES** en calidad de propietario del establecimiento de comercio CASA HOTEL ELITE DEL PARQUE, al pago de aportes a pensión.
2. Auto del 10 de febrero de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso ordinario de primera instancia a cargo del demandado.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JHON LIBARDO CAMPOS TORRES** en calidad de propietario del establecimiento de comercio CASA HOTEL ELITE DEL PARQUE identificado con NIT 79'499.766-8 y a favor de **SONIA MIREYA HUERTAS MATALLANA** identificada con la c.c. 52'848.623, por los siguientes conceptos y valores:

1. Al pago de los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2014 y el 28 de enero de 2015, previo cálculo actuarial que para el efecto elabore la entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliada la ejecutante, para lo



cual deberá tomar como IBC el salario mínimo legal mensual vigente para la época. El cálculo actuarial que previamente elabore la entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliada la ejecutante, por el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2014 y el 28 de enero de 2015.

2. Por concepto de costas del proceso ordinario 2015-00229 por la suma de \$1'116.000.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al ejecutado en los términos del artículo 108 del C. P. del T. y de la S.S., y los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00237-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 10816. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la demanda y sus anexos observa el despacho que no tiene competencia para tramitarla, dada la de cuantía como lo prevé el artículo 12 del C.P. del T y la S.S.

Señala la parte actora en el en el acápite denominado CUANTÍA así como en el texto introductorio, que presenta demanda ordinaria laboral de única instancia y estima la cuantía en una suma menor a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia y efectuadas las respectivas operaciones se tiene que las pretensiones abarcan un monto de \$2.800.000 que con intereses moratorios calculados a mayo de 2023 no superan la cuantía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de ahí que despacho carezca de competencia para conocer del presente asunto y bajo ese entendido, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales de pequeñas causas de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial Seccional Bogotá – Reparto, para que sea repartida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

TERCERO: Librar el oficio y remitir el expediente por el correo institucional, dejando el soporte respectivo, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 08 de agosto de 2023

Por estado No. **040** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00238-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 10821. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Antonio Sánchez Marriaga**, identificado con C.C. No. 78.698.284 y titular de la T.P. No. 101.769 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Diana Sirley Villalba** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 169 a 171 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- Del título HECHOS, el numeral 8 presenta múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- Del mismo título, los numerales 8, 12 y 15 contienen afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- Del mismo título, deberá aclarar que acción de tutela se refiere.
- No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la demandada.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 08 de agosto de 2023

Por estado No. **040** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00241-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 10990. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Clímaco Achury Murcia**, identificado con C.C. No. 4.498.432 y titular de la T.P. No. 159.602 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **1) María Isabel Velandia Cifuentes y su hija menor de edad Yeimi Paola Velandia Velandia, 2) Angie Marylin Velandia Velandia y 3) Laura Alejandra Velandia Velandia** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 8 a 10 y 14 a 15 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **María Isabel Velandia Cifuentes y su hija menor de edad Yeimi Paola Velandia Velandia, Angie Marylin Velandia Velandia y Laura Alejandra Velandia Velandia** contra **Colfondos S.A.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Colfondos S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.



QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00242-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 10994. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Jorge Iván Marín**, identificado con C.C. No. 9.736.520 y titular de la T.P. No. 364.741 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **1) Jader Alexander Sarmiento Bolívar, 2) Fredy Agustín Martínez De La Rosa, 3) Gonzalo Mojica Miranda, 4) Fabio Eduardo Pertúz Chávez y 5) Eloy Martínez Villareal** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 169 a 171 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **1) Jader Alexander Sarmiento Bolívar, 2) Fredy Agustín Martínez De La Rosa, 3) Gonzalo Mojica Miranda, 4) Fabio Eduardo Pertúz Chávez y 5) Eloy Martínez Villareal** contra **Ferrocarriles Del Norte de Colombia S.A. – FENOCO.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Ferrocarriles Del Norte de Colombia S.A. – FENOCO**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacioncontencioso@fenoco.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 08 de agosto de 2023</u> Por estado No. 040 se notifica el auto anterior  CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00243-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 11108. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Francisco Gaitán Cáceres**, identificado con C.C. No. 19.299.544 y titular de la T.P. No. 41.425 del C.S. de la J, como apoderado principal e igualmente al abogado **Carlos Alberto Quintero Acosta**, identificado con C.C. No. 1.076.624.787 y titular de la T.P. No. 325.885 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de **Milton Sergio Palacino Moreno**, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo denominado "02. Poder" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Milton Sergio Palacino Moreno** contra **1) Porvenir S.A. y 2) Protección S.A.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A. y 2) Protección S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y accioneslegales@proteccion.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.



QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 08 de agosto de 2023

Por estado No. **040** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00245-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 11125. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Fabian Alfreidy Murillo Camacho**, identificado con C.C. No. 80.763.369 y titular de la T.P. No. 178.360 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Patricia De Jesús Roca Benavides** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 21 a 23 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la demandada.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 08 de agosto de 2023

Por estado No. **040** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00246-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 11148. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Ramon Hildemar Fontalvo Robles**, identificado con C.C. No. 80.456.470 y titular de la T.P. No. 105.125 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Ana Victoria Lara Huertas** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 5 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dado que señala no conocer el buzón electrónico de una de las demandadas, deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos.
- Se observa en el escrito de demanda que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación normas, pero no se dan las razones por las cuales deben aplicarse. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del art. 25 del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 08 de agosto de 2023

Por estado No. **040** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00247-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 11173. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Cristhiam Iván Herrera Hernández**, identificado con C.C. No. 1.073.154.643 y titular de la T.P. No. 225.058 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Rudygguer Palomo Cadena** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 4 y 5 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, los numerales 4, 6, 7, 8, 10 y 12 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 08 de agosto de 2023

Por estado No. **040** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00248-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 11229. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Previo a avocar conocimiento del presente proceso, la parte actora deberá presentar la demanda adecuando tanto el escrito como el poder al trámite ordinario laboral de primera instancia, al igual que deberá cumplir con el requisito dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la accionada.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que allegue la demanda en la forma señalada, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 8 de agosto de 2023 Por estado No. 040 se notifica el auto anterior
CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario